



Universidad de Valparaíso
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Escuela de Derecho

LA PRUEBA ILÍCITA Y LA TEORÍA DE LOS FRUTOS DEL ÁRBOL ENVENENADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL CHILENO

TESINA PARA OPTAR AL GRADO DE LICENCIADO(A) EN CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES

ESCUELA DE DERECHO, UNIVERSIDAD DE VALPARAÍSO

AUTORES: JAVIERA CONSTANZA CANALES AROS Y ANTE CATALINA NAVIA
OYANADEL

PROFESOR GUÍA: JAVIER ROJAS MERY

DICIEMBRE, 2024

ÍNDICE

RESUMEN	4
INTRODUCCIÓN:	5
CAPÍTULO I: LA PRUEBA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO	8
1.1 El objeto y tema de prueba:	10
1.2 Finalidad e importancia de la prueba:	11
1.3 Onus Probandi:	12
CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE PRUEBA ILÍCITA.	15
2.1 El concepto de prueba ilícita:	16
2.2 Fundamento jurídico:	17
2.2.1 Relación con derechos fundamentales y la Constitución:	17
2.2.2 Efectos de la prueba ilícita en el proceso judicial comparado:	18
2.3 Efectos de la prueba ilícita en el proceso judicial chileno:	20
2.3.1 Valoración negativa de la prueba	21
2.3.2 Exclusión probatoria	23
2.3.3 Exclusión de la prueba obtenida a través de la prueba ilícita	24
2.3.4 Nulidad	25
CAPÍTULO III: TEORÍA DE LOS FRUTOS DEL ÁRBOL ENVENENADO	25
3.1 Concepto:	25
3.2 Origen y fundamento teórico:	26
3.2.1 Estados Unidos:	27
3.3 Recepción de la teoría de los frutos del árbol envenenado en Chile:	29
3.4. Requisitos de admisibilidad:	30
3.4.1 Requisitos para que tenga lugar la exclusión de la prueba según la Corte Suprema:	31
3.5 Excepciones a la teoría abordadas en la Sentencia:	32
3.5.1 Fuente independiente:	34
3.5.2 Descubrimiento inevitable:	34
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS EMPÍRICO DE LA PRUEBA ILÍCITA EN LA JURISPRUDENCIA CHILENA	34
4.1 Sentencia Excelentísima Corte Suprema Rol N° 2560-2019 de 2 de abril de 2019:	35
4.1.1 Resumen del caso:	35
4.1.2 Criterios utilizados por la Excelentísima Corte Suprema	35
4.1.3 Opinión	37
4.2 Sentencia Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago Rol 3401-2020:	37
4.2.1 Resumen del caso:	37
4.2.2 Criterios utilizados por la Excelentísima Corte Suprema:	38
4.2.3 Opinión	38
CONCLUSIONES	40

BIBLIOGRAFÍA	44
I. Doctrina	44
II. Jurisprudencia nacional.	47
III. Jurisprudencia extranjera.	47

RESUMEN

En atención a la reforma procesal penal del 2005, la cual trajo significativos cambios a la aplicación y desarrollo del Derecho en materia procesal, que permitió la introducción de nuevas figuras como la prueba ilícita y la exclusión de la misma, esta investigación pretende abarcar la materia en relación con la teoría de los frutos del árbol envenenado. Los primeros dos capítulos se enfocarán en la contextualización del sistema procesal penal y las concepciones de la prueba ilícita para luego (Capítulo III) desarrollar la teoría de los frutos del árbol envenenado con el efecto reflejo para, finalmente determinar en el último Capítulo la postura mayoritaria en nuestro país adoptada por la Corte Suprema, cuál es el estándar y determinar si la problemática de la contaminación probatoria ha encontrado solución o sigue siendo un tema discutido en razón a la protección de derechos fundamentales.

PALABRAS CLAVE:

Teoría de los frutos del árbol envenenado — prueba ilícita — exclusión probatoria — análisis jurisprudencial — efecto reflejo

INTRODUCCIÓN:

La actividad probatoria es fundamental en el proceso judicial, ya que permite acreditar hechos relevantes en diversos ámbitos. En el ámbito civil, por ejemplo, es clave para demostrar la existencia o extinción de una obligación, mientras que en el ámbito penal puede permitirnos establecer la participación en un hecho punible. Esta actividad involucra a los intervinientes como a las partes, permitiéndoles fundamentar sus pretensiones, probar la existencia o inexistencia de determinados hechos y generar en el juez la convicción necesaria para dictar sentencia, todo ello con el objeto de aproximarse a la verdad dentro del marco del Estado de Derecho, respetando las garantías reconocidas a las personas y estableciendo limitaciones en el ejercicio de las facultades del Estado.

En el proceso penal, la actividad probatoria también es esencial para sustentar la teoría del caso, en particular cuando se atribuye a una persona la participación en un hecho que reviste caracteres de delito. Este proceso de persecución penal y actividad es llevado a cabo principalmente por el Estado a través del Ministerio Público en su rol de investigador.

Este rol del Ministerio Público está consagrado en la Constitución, específicamente en el artículo 83 de la Constitución Política de la República, y reforzado por otros textos legales, como la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público, en especial el artículo 1 de esta, y el Código Procesal Penal (artículo 172). Al pertenecer la acción penal al Estado, este puede actuar de oficio a través del Ministerio Público lo que nos permite reforzar la idea de que este órgano no se encuentra supeditado a otros órganos del Estado, ya que es un organismo autónomo y esta independencia le permite ejercer la acción penal pública en determinados casos con el fin de evitar sentencias arbitrarias y garantizar el respeto a los principios de imparcialidad y debida.

Lo anterior, es consecuencia importante de la reforma procesal penal que reemplazó el sistema inquisitivo como aquel que concentraba la función de juzgamiento y de investigación en el juez, e instauró el sistema acusatorio el cual separó la función de juzgamiento radicándola a los tribunales de justicia y la función de investigación concentrándola en el Ministerio Público como órgano autónomo encargado también de ejercer la acción penal pública.

Dado que el Derecho Penal se encarga de la persecución y sanción de conductas contrarias al ordenamiento jurídico, conocidas como conductas desviadas, el Estado no puede permanecer indiferente ante la necesidad de resolver estos conflictos. Así, monopoliza el poder punitivo como su

único titular y busca, en la medida de lo posible, sancionar de manera racional y dentro de los parámetros de las garantías constitucionales a quienes infringen las normas legales. Sin embargo, este ideal no siempre se respeta.

Es fundamental recordar que no se puede concebir una pena sin un proceso previo, que debe estar basado en el debido proceso. Este se articula en torno a un principio formativo conocido como principio de presunción de inocencia, el cual implica tanto una regla de trato hacia el imputado como una regla de juicio.

Como regla de juicio, el principio de presunción de inocencia impone al acusador, el Estado a través del Ministerio Público, la carga de la prueba. De modo que, en caso de no lograr formar la convicción más allá de toda duda razonable, la decisión del órgano sentenciador deberá ser la de absolver. Respecto a la rendición de prueba, en el ámbito penal, el sistema se rige por la libertad probatoria; es decir, todos los medios de prueba son admisibles en principio. Sin embargo, ello está condicionado a las reglas respecto de la rendición de prueba dentro de las cuales encontramos que el momento para que la prueba sea ofrecida y admitida o declarada inadmisible oportunamente para su valoración es en la etapa de audiencia de preparación de juicio oral, en la que las partes discutirán sobre las pruebas que presentarán en el juicio oral, los hechos que se darán por y deberán ser aprobados, así como también las pruebas que quedarán excluidas del proceso.

Existen diversas reglas que limitan la actividad probatoria, entre las cuales se encuentra el artículo 276 inciso 3 del Código Procesal Penal. Este artículo establece dos hipótesis en las que se excluirá una prueba por su ilicitud: (1) cuando las actuaciones hayan sido declaradas nulas, lo que constituye prueba ilícita formal, y (2) cuando la prueba haya sido obtenida con infracción de garantías, lo que corresponde a prueba ilícita material o sustancial.

El concepto de prueba ilícita será desarrollado a lo largo de esta tesina, con el objetivo de analizar el efecto que puede tener en el proceso, especialmente a través de la “teoría de los frutos del árbol envenenado”. Esta teoría plantea que la ilicitud de una prueba puede contaminar otras obtenidas que se deriven a partir de ella, afectando así el valor probatorio posterior, a su vez, se analizará si dicho efecto se limita a las pruebas aportadas por el Ministerio Público o si, eventualmente, la defensa también puede introducir medios de prueba ilícita.

La ilicitud probatoria ha sido incorporada en nuestro sistema con la publicación y entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal en el año 2005, mediante la Ley N°19.696, con el objetivo de alcanzar la modernización en el sistema de administración de justicia. El mensaje N°110-331 que suscribe el Presidente de la República apuntó a la consolidación del modelo democrático, teniendo a la vista como principal principio el respeto a los derechos humanos en el juicio oral, al establecer una concepción cognoscitiva de la prueba que permite introducir al juicio todo tipo de información que facilite la determinación de la participación de una persona en un hecho constitutivo de delito.

Esta modernización del sistema penal no sólo implicó un cambio en el ámbito formal, sino también pretendió la modificación de los criterios de criminalización al introducir nuevos principios y producir un cambio desde el interior del sistema en cuanto a la efectividad del uso de la fuerza, llevando a la igualdad de armas entre los intervinientes principales (el Estado a través de sus órganos y el imputado) y satisfaciendo las exigencias del debido proceso público y contradictorio.

Por lo anterior, es fundamental entender cómo este cambio ha influido en los procesos penales y en la protección de derechos fundamentales consagrados por la Constitución. Relacionarlo con la teoría de los frutos del árbol envenenado para determinar la extensión y grado de afectación de la ilicitud y subsanar dichas omisiones con el fin de garantizar el cumplimiento de los principios procesales.

De esta forma se pretende llegar a una conclusión respecto a las siguientes preguntas: ¿hasta dónde nuestro ordenamiento o la teoría de los frutos del árbol envenenado nos permite llegar con la exclusión de la prueba? ¿cómo han aplicado la teoría de los frutos del árbol envenenado los tribunales penales?

CAPÍTULO I: LA PRUEBA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

Durante este capítulo abordaremos someramente la prueba dentro del ordenamiento jurídico chileno, desde el objeto y tema de prueba, su función y el onus probandi; en relación a esto pretendemos, en los siguientes capítulos, adentrarnos en la prueba ilícita, en la protección de derechos fundamentales y garantías procesales con el objeto de vincular nuestra investigación sobre la prueba ilícita con la teoría de los frutos del árbol envenenado y su impacto en la administración de justicia.

En cuanto al concepto de “prueba” Vera (2022) ha señalado que “El contexto de prueba presenta diversos sentidos y no es algo exclusivo del ámbito de los procedimientos judiciales. Lo anterior es importante porque, a veces, podemos hablar de un determinado sentido de prueba y, sin advertirlo, transitar hacia otro” (p.5). En relación a lo anterior, debemos abocarnos respecto al concepto de prueba en el ámbito del derecho, dentro de el cual existen distintas concepciones de lo que se entiende por ella, Dellepiane (2020) señala que encontramos:

- a. Medios de prueba, o sea, “los distintos elementos de juicio, producidos por las partes o recogidos por el juez, a fin de establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso” (p.7). Se considera como elemento de juicio la prueba testimonial, confesional, instrumental, etc.
- b. Acción de probar, en el sentido de que al actor le incumbe probar los hechos, o sea, “los hechos por él afirmados: [...] es él quien debe suministrar los elementos de juicio o producirlos medios indispensables para determinar la exactitud de los hechos que alega como base de su acción, sin cuya demostración perderá su pleito” (p.7).
- c. La convicción que el autor lo vincula con un fenómeno psicológico, al “estado de espíritu producido en el juez por los elementos de juicio antes aludidos, o sea la convicción, la certeza acerca de la existencia de hechos sobre los cuales ha de recaer su pronunciamiento” (p.7).

Sirven para acreditar la validez de los hechos que las partes han alegado en juicio y corresponderá a cada parte aportar medios de prueba, sin perjuicio de que excepcionalmente al juez puede tener iniciativa probatoria.

Por tanto, y como primer acercamiento, podemos señalar que la prueba es una actividad procesal, que consiste en la demostración de la verdad en sede judicial, en que se pretende defender los hechos para fundamentar el derecho que se pretende por los medios que la ley establece mediante la comparación entre los hechos que se afirman y la realidad de los mismos; o “la comprobación judicial, por los modos que la ley establece, de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende” (Cornejo, 2023, p. 105).

En línea con lo anterior, podemos señalar que la prueba en el proceso judicial se define, en términos generales, como “la demostración, por los medios que la ley establece, de la verdad de un hecho que ha sido controvertido y que es fundamento del derecho que se pretende”. Esta es la definición comúnmente aceptada de la prueba. No obstante, es importante distinguir entre la prueba en el proceso civil y en el proceso penal porque, aunque tienen similitudes, presentan diferencias significativas.

En cuanto a la prueba en el proceso civil, y basándonos en textos de los profesores Claudio Meneses y Mario Casarino, esta se define como el conjunto de medios presentados por las partes y admitidos por el juez, que tienen por objeto acreditar la veracidad de los hechos controvertidos y relevantes para la resolución de una disputa entre partes privadas. En relación a quién corresponde probar en el ámbito civil, el artículo 1698 del Código Civil chileno establece que la carga de la prueba recaerá en quien alegue el hecho controvertido.

Por otro lado, en el ámbito del proceso penal, la prueba es un "medio de verificación de las proposiciones de hecho que los litigantes formulan" (Horvitz y López, 2004, p. 131). Su lugar está en la etapa del juicio oral y público, con el propósito de legitimar el juzgamiento penal y proteger al imputado frente al poder punitivo del Estado. La publicidad, al estar abierta a toda la comunidad, garantiza una intensa realización de los actos procesales durante el juzgamiento.

La oralidad adquiere especial relevancia en el ámbito de las pruebas personales, como la testimonial o la confesión, ya que facilita su desarrollo y permite al tribunal obtener un conocimiento más preciso de los hechos en disputa. Esta dinámica contribuye a un proceso judicial más transparente y equitativo.

Nosotras tomaremos a la prueba desde el concepto en el cual forma parte de una actividad probatoria, es decir, es una “confrontación o verificación: la verificación o confrontación de las

afirmaciones de cada parte con los elementos de juicio suministrados por, ella y su adversario o recogidos por el juez para acreditar o invalidar dichas afirmaciones” (Dellepiane, 2020, p.29). Una valoración que se hace entre las afirmaciones respecto de ciertos hechos que realiza cada parte interviniente y la realidad de los mismos.

En ese sentido, el profesor Claudio Meneses Pacheco (2021) considera que:

La valoración de la prueba es una actividad de juzgamiento de la cual los tribunales deben determinar si las evidencias aportadas a un proceso brindan suficiente confirmación a las alegaciones de hecho planteadas por las partes, para con base en ello establecer la premisa fáctica de la sentencia. (p.107-108)

1.1 El objeto y tema de prueba:

Para Friedrich Stein (2018), la prueba que debiera practicarse en el proceso “no es una prueba dialéctica, lógica, que simplemente pasa de unos supuestos dados a unas conclusiones determinadas, sino una prueba histórica que pretende despertar en su receptor, el juez, mediante percepciones sensoriales, la representación de lo que se trata probar” (p. 5).

Por tanto, podemos entender que corresponderá a la materia sobre la cual puede recaer la prueba.

El objeto de la prueba judicial no son directamente los hechos acaecidos en el pasado, dado que no se puede probar la verdad o falsedad de los hechos, los cuales pueden ser solamente constatados al momento de verificarse y, consecuentemente, «pueden ser» o «no ser» y no «ser verdaderos» o «ser falsos». En este sentido, queda claro que el objeto de la prueba son solo afirmaciones, es decir, la «narración» que las partes hacen de los hechos acaecidos en el pasado frente al juez. (Matheus, 2003, p. 176)

Jamás recaerá en la verdad de los hechos, las partes atenderán simplemente a probar las afirmaciones sobre hechos controvertidos que cada una plantea. En palabras de Vera (2022) “consideramos que debemos probar más allá de toda duda razonable” (p.5). En este sentido, cuando hablamos de prueba en materia penal, nos vamos a referir a aquello que las partes afirman dentro de un proceso respecto de lo que ocurrió en la realidad porque, si lo relacionamos con la verdad

procesal, la prueba jamás permitirá saber con exactitud cómo es que un hecho ocurrió exactamente porque los hechos son cosas del pasado, y el pasado no se puede volver a reproducir.

La prueba no permitirá retroceder en el tiempo, sino simplemente una suerte de reconstrucción en el sentenciador, razón por la cual reafirmamos lo dicho con anterioridad, que los hechos son las afirmaciones que las partes hacen respecto de lo que pasó.

La prueba en los procedimientos judiciales se produce para verificar el acaecimiento de los hechos y, con ello, averiguar la verdad de lo sucedido. La búsqueda de la verdad como finalidad de la etapa probatoria de los procedimientos judiciales se ha considerado una exigencia de justicia. (Vera, 2022, p. 8)

Constatar los hechos presupone su observación, la que es posibilitada por los *objetos de prueba* (“declarantes, documentos, objetos oculares) denominados no muy claramente como *medios de prueba*. La importancia de los hechos para el procedimiento penal, sin embargo, no se limita simplemente a ser observada. El objetivo de la comprobación de los hechos en el procedimiento preliminar es decidir si se debe presentar la acción pública, y en el procedimiento judicial de la sentencia sirven como fundamento del fallo los hechos que son determinados en una valoración libre de los mismos. (Gössel, 2021, p. 153-154)

1.2 Finalidad e importancia de la prueba:

En línea con lo anterior, “la finalidad de la prueba estaría orientada a lograr la íntima convicción o persuasión del juzgador descartando de plano que la verdad sea un fin alcanzable” (Limay, 2021, p. 209). Por ende, podemos entender de todo lo dicho es que encontramos dos funciones de la prueba:

- a. La obtención de una verdad aproximativa.
- b. Generar convicción en el juez.

Desde el derecho procesal penal, entonces, este interés de cada una de las partes intervinientes en buscar generar la convicción esperada en el juez implica que la valoración que este último haga de la prueba, el valor probatorio que dará a cada medio de prueba, tiene el objeto de establecer cierto grado de certeza, no determinar con exactitud la verdad de los hechos porque no podemos

retroceder en el tiempo, simplemente la verdad de las afirmaciones pronunciadas por cada interviniente.

En palabras de Ducci “La prueba tiene especial importancia porque para gozar de un derecho no bastará el que dicho derecho exista, sino que en muchos casos va a ser necesario demostrar que él nos corresponde” (Ducci, 2010, p. 390). Dicho de otra manera, dentro de la fase probatoria (...) “lo que se busca es *producir* ‘producir’ hechos, ‘explicaciones’ o ‘relatos’ que se *conecten* (o que bloqueen conexiones) con la condición de aplicación de una o más normas jurídicas candidatas a ser utilizadas en casos concretos” (Correa, 2012, p. 756).

La finalidad de la prueba es importante toda vez que si lo vinculamos con los efectos de la prueba ilícita (apartado que abordaremos en el Capítulo II) que es la exclusión, el hecho de que opere la prueba ilícita va mermando las opciones al interviniente que se le ha excluido de la finalidad de la prueba, que es la obtención de la verdad aproximativa y conseguir convicción en el juez. En otras palabras, mientras más sea la extensión de la contaminación probatoria, menos opciones tendrá el interviniente de ir hacia la obtención no solo de la verdad, sino también de generar una convicción en el sentenciador.

1.3 Onus Probandi:

El onus probandi o carga de la prueba se refiere a la pregunta: ¿a quién le corresponde probar y aportar la prueba para ello? La respuesta a esta pregunta varía según si se trata de un proceso civil o penal. Realizar esta distinción es de relevancia para garantizar una correcta aplicación del derecho y de la justicia. Tener claridad sobre este punto nos ayuda a entender los riesgos asociados con la aportación de la prueba, dado que en esta obligación reside el riesgo de intentar acreditar los hechos con pruebas ilícitas, o peor aún, que se dicte sentencia basándose en dichas pruebas.

En el proceso civil, según el artículo 1698 del Código Civil chileno, la carga de la prueba recae por lo general en las partes que afirman un hecho controvertido. Quien propone la acción tiene la carga de probar los hechos constitutivos de ella, y quien propone la excepción tiene la carga de probar los hechos extintivos o las condiciones impeditivas o modificativa, este sería el sentido del artículo 1698 inciso 1 del Código Civil, pues se trata de una regla de aplicación general aplicable a todo tipo de prueba, y no sólo a la prueba de las obligaciones. Por consiguiente, es una carga procesal; un imperativo jurídico establecido por ley, pero también un derecho a la prueba como

complemento del derecho a la defensa, y que en su totalidad forma parte del debido proceso (artículo 19 N°3 inciso 5 Constitución Política de la República).

En el proceso penal, la carga de la prueba es un tema sumamente delicado, ya que lo que está en juego son las garantías constitucionales de la persona involucrada. Por ello, no podemos hablar de un “onus probandi” dado el interés prevalentemente público de lo discursivo, empero, diremos que corresponde al Ministerio Público probar los hechos que sustentan su acusación, y ello queda de manifiesto en el artículo 3 del Código Procesal Penal “El Ministerio Público dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinaren la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado, en la forma prevista por la Constitución y la ley.”

Entonces, mientras que en el proceso civil la teoría de la carga de la prueba recae en un supuesto de discusión de intereses privados, en virtud de la cual ambas partes aportan sus pruebas, en el ámbito del proceso penal el peso de la prueba recae en el Ministerio Público, que se desprende también del artículo 77 del Código Procesal Penal al decir que será el Fiscal quien tendrá la responsabilidad de investigar tanto en contra del imputado como a su favor, aportando pruebas que puedan tanto demostrar su culpabilidad como su inocencia. Esta dualidad en la función del Ministerio Público busca asegurar un proceso justo y equitativo, protegiendo los derechos fundamentales del imputado y garantizando que solo se dicten condenas basadas en pruebas legítimas y suficientes. Sin embargo, esta carga de la prueba puede invertirse cuando se invoca alguna causal de justificación penal, en cuyo caso la carga de la prueba recaerá en quien la invoca.

Las reglas relativas a la carga de la prueba determinan la distribución en la actividad probatoria por las partes. En el caso del juez, ellas le indican cómo resolver el caso cuando los hechos no resultaren acreditados, esto se conoce como regla de juicio, debiendo éste orientar la decisión en contra de la parte que no logró acreditar el hecho que le correspondía y cuyo fundamento se encuentra en el principio de inexcusabilidad; y, por otro lado, reglas para las partes que les indican los hechos que deben ser probados.

Los paradigmas de la prueba en el ámbito civil son distintos al del ámbito penal, en el primero lo que se prueba son hechos como la existencia de una obligación o la extinción de ella, pero también la distinción importa por cuanto en el proceso civil hay aplicación genérica de los principios del derecho procesal. A diferencia de lo que ocurre en el proceso penal, pues implica tener

siempre en consideración la naturaleza del enjuiciamiento penal en el sentido de que el Estado, a través del el Ministerio Público, debe acreditar más allá de toda duda razonable la participación de un sujeto en un hecho delictivo.

Sin embargo, encontramos otras características particulares del conflicto penal que lo diferencian del conflicto civil:

Partiendo con los involucrados, mientras que en la esfera civil el conflicto se da generalmente entre particulares, en el ámbito penal no es, normalmente, algo entre particulares porque la mayoría de las infracciones penales confieren acción penal pública para su persecución, es decir, el Estado asume un rol protagónico en la aplicación del ius puniendi a través del Ministerio Público, sin perjuicio de que hay casos en que puede haber un conflicto entre particulares por medio de los delitos de acción privada. En la misma línea, los intereses son distintos por cuanto en el ámbito penal existe un interés público comprometido, lo que implica determinadas consecuencias como, por ejemplo, que el conflicto no termina por el mero acuerdo de las partes como puede darse en la esfera civil al existir un interés privado en juego, pues en un proceso declarativo lo que se discutirá dependerá de la pretensión y/o acción del actor siendo este sujeto quien marca un punto en cuanto al conflicto que se ventilará durante el proceso, lo cual nos lleva a las pretensiones.

Las pretensiones civiles pueden ser variadas, es decir, abarcar desde el cumplimiento de una obligación, la restitución de la cosa que se debe, indemnización de perjuicios, una tutela que consiste en el establecimiento por el tribunal de un determinado derecho, obligación, situación jurídica, relación jurídica o estado jurídico. A contrario sensu, la pretensión es distinta en el conflicto penal porque es específica, y consiste en la aplicación de una pena, lo que da competencia a un tribunal penal pues el artículo 76 inciso 1 Constitución Política de la República señala que el ejercicio de la función jurisdiccional pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por ley, por ende, al aplicar una pena a un hecho determinado, no puede sino solo el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales hacerlo porque no cabe autotutela en el proceso penal.

Esta resolución de un conflicto penal plasma la misma esencia que la normativa constitucional en el artículo 1 del Código Procesal Penal al decir que la única manera de sentenciar a alguien es a través de un proceso penal que debe además ser oral, público y por un tribunal imparcial, exceptuando los casos de legítima defensa que el Código Penal regula - aunque igual requerirá de un proceso para absolver al individuo que recurrió a ella, probando así que ella estuvo justificada.

CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE PRUEBA ILÍCITA.

En este capítulo nos enfocaremos en el análisis de la prueba ilícita dentro del ordenamiento jurídico chileno, considerando su incorporación con la implementación del Código Procesal Penal en 2005. Examinaremos el concepto de prueba ilícita, sus implicaciones legales y la relación con la teoría de los frutos del árbol envenenado, aplicando las reglas de exclusión probatoria establecidas en el artículo 276 inciso 3 del Código Procesal Penal, la cual establece que "el juez excluirá las pruebas que provinieren de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías fundamentales".

Como bien se mencionó de manera efímera, la prueba ilícita se introdujo en el sistema procesal penal chileno con la promulgación del Código Procesal Penal, Código que se fue implementando de forma gradual en el país, siendo el último lugar en consolidarse esta aplicación en la Región Metropolitana en el año 2005, antes de ello no se tenía un concepto de la prueba ilícita de modo tal que no había un mayor cuestionamiento en cuanto la obtención y el origen de la prueba que se presentaba, tal como nos ilustra el autor Ricardo Marquez Acevedo en su momento no existía una lista de actividades probatorias prohibidas hasta finales de los años 90s como ejemplo de esto tenemos que la interceptación de comunicaciones privadas y su uso posterior no eran consideradas como delito, lo cual queda de manifiesto en un caso reconocido de espionaje político conocido como "piñeragate" que data del año 1992.

En la actualidad la creciente masificación de tecnologías existentes vuelve un asunto de suma importancia regular la obtención de la prueba, por lo que debemos plantearnos la problemática de cuáles son los medios permitidos para lograr dilucidar la verdad en proceso penal, ello es propio de un estado de derecho democrático, dicho lo anterior, nos corresponde realizar una conceptualización de lo que entenderemos por prueba ilícita.

Entender cómo la incorporación de la prueba ilícita ha influido en la dinámica de los procesos penales es fundamental, especialmente en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de los imputados. Idea que halla sustento con lo que señalan Correa y Núñez (2017) pues "establecer la intangibilidad absoluta de los derechos ciudadanos de cara a la investigación penal sería, sin eufemismos, condenar a muerte cualquier expectativa de contar con un sistema procesal penal" (p. 200) que, si lo vinculamos con lo que Ferrajoli sostiene en su teoría garantista en materia penal, el

Estado pone en juego su legitimidad en la medida en que debe garantizar el respeto por los derechos y garantías de las personas, sin comprometer el debido proceso.

2.1 El concepto de prueba ilícita:

Existen diversas concepciones doctrinarias respecto a la noción de "prueba ilícita". En el derecho anglosajón, se conoce como regla de exclusión, mientras que en el derecho continental se refiere a las prohibiciones de pruebas. Aunque los términos difieren, la esencia es la misma: la prueba ilícita comprende cualquier documento, testimonio, archivo, u otro medio de prueba obtenido mediante medios contrarios a las leyes o procedimientos establecidos por estas, o que infrinja derechos fundamentales. Es importante destacar que las pruebas pueden ser consideradas ilícitas tanto de forma absoluta como en parcial.

Para los propósitos del presente artículo, se entenderá como prueba ilícita aquella “obtenida con violación de la ley o de garantías constitucionales por parte del ente persecutor o sus agentes” (Acevedo, 2022, p. 42) Esta definición, conforme a la conceptualización proporcionada por Mario Márquez en consonancia con el artículo 276 del Código Procesal Penal, señala que la prueba ilícita se caracteriza por su obtención en contravención a las normas legales y de los derechos fundamentales, lo cual puede conducir a su exclusión en el ámbito procesal.

A su vez, el artículo 276 inciso 3 del Código Procesal Penal nos presenta dos exclusiones de prueba por ilicitud, donde podemos observar dos hipótesis de lo que sería la prueba ilícita.

1. Aquellas actuaciones o resoluciones declaradas nulas, eso corresponde a la *prueba ilícita formal*.
2. *Prueba ilícita material o sustancial*: se refiere a aquella prueba obtenida con infracción de garantías.

Para comprender la primera hipótesis debemos tener claridad respecto a qué es la declaración de la nulidad procesal, este es un mecanismo que busca reparar un defecto en el procedimiento. Sobre ello, el artículo 159 del Código Procesal Penal señala que “Sólo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales defectuosas del procedimiento que ocasionaren a los intervinientes un perjuicio reparable únicamente con la declaración de nulidad.”

Dicho lo anterior, debemos señalar que situarnos en esta hipótesis será extraño o en ocasiones muy particulares, ello puesto que la obtención de forma ilícita de prueba normalmente se relaciona

con mecanismos utilizados por el ministerio público u otros organismos, pero no de los jueces. Esto se explica debido a la serie de restricciones que tienen los jueces para llevar a cabo investigaciones o compilar pruebas, de forma tal que aunque existan algunas acciones judiciales importantes que puedan ser anuladas, raramente dirán relación con la obtención de prueba.

Ahora, en cuanto al momento procesal en que se puede declarar la nulidad de una prueba y por consiguiente conllevar a la exclusión de una prueba, existe discordia. Por una parte, algunos se sitúan en una interpretación estrictamente formal del artículo 276 del Código Procesal Penal, señalando que solo procede si la nulidad se declara antes de la audiencia de preparación del juicio oral; por otra parte, algunos señalan que se debe realizar una interpretación más flexible, ya que esto pretende el legislador, por tanto, la prueba puede ser declarada nula incluso durante la audiencia. Cabe señalar que los límites temporales existentes entre etapas procesales no afectan esta conclusión, ya que es común que la nulidad se declare durante la audiencia de preparación de juicio oral.

En cuanto a la segunda hipótesis que se nos presenta, debemos señalar que para estos efectos entenderemos por garantías todas aquellas que se nos presentan en el artículo 19 de la Constitución Política de la República tales como el derecho a la integridad física y psíquica, respeto y protección de la vida privada, derecho a la libertad personal, entre otros; de modo tal que cualquier método utilizado por los órganos del estado destinados a la persecución penal que infrinjan estas garantías será considerada prueba ilícita y, por tanto, será susceptible de ser excluida del proceso

2.2 Fundamento jurídico:

2.2.1 Relación con derechos fundamentales y la Constitución:

Como punto de partida debemos señalar que la noción clásica de los derechos fundamentales es que estos sirven para salvaguardar a la persona natural frente actuaciones de poderes públicos, sin embargo, la doctrina es conteste al señalar que el proceso penal indudablemente transgrede derechos fundamentales frente a ello se han puesto límites a las actuaciones procesales con el objetivo de buscar un equilibrio entre la persecución penal y los derechos de los imputados, dentro de estos límites encontramos el concepto de prueba ilícita.

La noción de prueba ilícita está intrínsecamente vinculada a los derechos fundamentales, especialmente porque el "reconocimiento que se contiene en nuestra Ley Fundamental del derecho a la defensa, que incluye el derecho a la prueba, obliga a estructurar un concepto de prueba ilícita, el

cual se traduce en una limitación al ejercicio de dicho derecho” (Carocca, 1998, p. 304). Es decir, el reconocimiento del derecho a la defensa, que abarca la presentación y valoración de pruebas, hizo necesaria la creación de un concepto limitado de prueba ilícita. En este sentido, Correa (2021) señala que:

La existencia de prohibiciones de valoración de pruebas es coherente con la finalidad atribuida a la regla de exclusión de prueba: el resguardo de los derechos fundamentales constituye un verdadero imperativo para el juez, exigible a lo largo de las distintas etapas del procedimiento, consistentes en un deber de no valorar pruebas obtenidas con infracción de garantías. (p. 666)

En este contexto, el ordenamiento jurídico ha implementado una serie de mecanismos y filtros dentro del proceso penal, cuyo propósito esencial es garantizar que la prueba obtenida de manera ilícita no sea admitida en juicio. Así, Correa y Núñez (2017) señalan que hay una coexistencia y enfrentamiento entre los derechos de los “justiciados” y la persecución de la pena que “constituye una ecuación decisiva para definir la calidad de justicia que se pretende. La vigencia de un Estado democrático de derecho demanda que ambos extremos en la ecuación sean tenidos en cuenta y cohabiten armónicamente en el proceso penal” (p. 196).

Por ende, estos mecanismos también aseguran que, en caso de haberse dictado una resolución judicial basada en pruebas ilícitas, dicha sentencia sea susceptible de ser anulada, conforme a lo dispuesto en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal. Este artículo establece la nulidad de una sentencia cuando se produce una transgresión de los derechos fundamentales en cualquier etapa del procedimiento, o en el razonamiento empleado en la sentencia que se impugna.

Este enfoque responde al imperativo de equilibrar el derecho a la defensa con el respeto a los principios constitucionales, ya que justamente la prueba ilícita está vinculada con la infracción a derechos fundamentales y no con simples vulneraciones legales. Por lo tanto, para examinar adecuadamente la teoría y la prueba, es necesario profundizar en ese desarrollo.

2.2.2 Efectos de la prueba ilícita en el proceso judicial comparado:

La prueba ilícita ha sido ampliamente tratada en otros países, de los cuales analizaremos en especial dos sistemas jurídicos, el estadounidense y el alemán ello nos será de utilidad para vislumbrar los fundamentos de la prueba ilícita.

Como hemos señalado anteriormente, si bien las definiciones y conceptualizaciones que se realizan respecto de la prueba ilícita varía según el país en que nos encontremos, todas tienen un punto en común y esto es que se entiende por prueba ilícita aquella obtenida con infracción a garantías fundamentales.

a. ESTADOS UNIDOS

Siguiendo el orden de ideas, debemos señalar que en Estados Unidos desde inicios del siglo XX que se sanciona excluyendo la prueba obtenida infringiendo garantías fundamentales, en este caso estas se encuentran en las Enmiendas IV, V, VI, y XVI las cuales contemplan derechos de suma importancia, en cuanto a las normas que regulan la exclusión de la prueba estas son reglas concebidas desde el caso *Weeks v. US*, “y luego ampliada en *Silverthorne Lumber Co. v. U.S.* [...] a los efectos reflejos de una obtención probatoria ilícita, busca excluir del proceso aquella prueba recabada por agentes estatales con infracción a las garantías citadas” (Correa, 2021, p. 646) sin embargo esta regla no es estricta y se han implementado excepciones a ella donde sí se permite la valoración de la prueba que haya sido obtenida ilícitamente.

Algunas excepciones que podemos mencionar son "fuente independiente": establecida en *Silverthorne Lumber Co. v. U.S.*, sostiene que si el conocimiento de una prueba cuestionada proviene de una fuente independiente, puede ser admitida. Esto niega la relación causal entre la infracción y la obtención de la prueba. Otra excepción que encontramos es el llamado "vínculo atenuado" el cual permite la aceptación de pruebas obtenidas ilícitamente si un hecho posterior a la obtención inicial atenúa suficientemente el impacto de la infracción.

En cuanto al fundamento de estas reglas de exclusión, se basan principalmente en la búsqueda de la disuasión de los funcionarios públicos para que no tiendan a vulnerar la protección constitucional; junto con ello se busca evitar que los tribunales tiendan a cubrir violaciones constitucionales admitiendo prueba ilícita sobre todo por el peligro que ello significa para la sociedad. Junto con ello estas normas buscan consolidar una confianza en el poder ejecutivo ya que esto podría verse afectada si los mismos funcionarios del estado tienden a infringir la constitución.

b. ALEMANIA

En el ordenamiento jurídico alemán, a diferencia del estadounidense, el tratamiento de la prueba ilícita es más matizado y centrado en los conceptos de prohibición de prueba, de forma tal

que no se consagra una regla general de exclusión de prueba que se base en el origen ilícito de esta sino que contemplan lo que ellos llaman “prohibiciones de prueba”, estas son restricciones sobre la valoración de pruebas obtenidas ilícitamente, pero no necesariamente son sacadas del proceso. A su vez estas se dividen en dos categorías: (1) las prohibiciones de producción de pruebas (Beweiserhebungsverbote), y; (2) las prohibiciones de utilización de pruebas (Beweis Verwertung Verbote).

Las Prohibiciones de producción de pruebas (Beweiserhebungsverbote) regulan cómo se pueden obtener las pruebas, a su vez, estas se subdividen en tres:

1. Prohibiciones de temas probatorios: estas impiden la recolección de prueba de temas en específico.
2. Prohibiciones de medios probatorios: Lo que buscan es restringir el uso de ciertos medios para la obtención de pruebas.
3. Prohibiciones de métodos probatorios: Prohíben métodos específicos de recolección de pruebas, como ciertos tipos de interrogatorios que son ilegales.

Además, estas prohibiciones pueden ser absolutas o relativas “mientras las absolutas tienen validez general, las relativas limitan la obtención de pruebas en el sentido de que únicamente determinadas personas están facultadas para ordenar o realizar una producción probatoria, estableciéndose en consecuencia una prohibición para cualquier otro sujeto. Esto tiene validez para casi todas las medidas coercitivas que, en principio, solo pueden ser ordenadas por un juez”(Ambos, 2009, p.6)

En cuanto a las prohibiciones de utilización de pruebas (Beweis Verwertung Verbote), las normas que regulan estas prohibiciones buscan determinar si las pruebas obtenidas pueden ser utilizadas en el proceso judicial, estas normas regulan tanto las pruebas obtenidas legal como ilícitamente. Esto implica que una prueba, aunque recolectada conforme a la ley, podría ser inadecuada para ser presentada en un juicio debido a estas normativas.

2.3 Efectos de la prueba ilícita en el proceso judicial chileno:

En el ordenamiento jurídico chileno, al igual que en otros países, se han implementado reglas de exclusión probatoria para limitar el uso de pruebas ilícitas en el proceso penal, con el fin de

proteger los derechos fundamentales. Para comprender este mecanismo, es fundamental entender cómo y cuándo se admite una prueba en juicio, ya que, como se ha señalado previamente, la regla general es la libertad probatoria.

En el proceso investigativo llevado a cabo y desarrollado ante el Juzgado de Garantía, el juez de garantía competente dicta el auto de apertura, cuya regulación se encuentra en el artículo 277 del Código Procesal Penal. En este auto se determina qué pruebas serán admitidas para el juicio oral, y es en ese momento cuando el juez excluirá aquellas pruebas que considere impertinentes, ilícitas o improcedentes. Sin embargo, existe una oportunidad adicional para impugnar esta exclusión: el artículo 277 inciso 2 del Código Procesal Penal establece que "el auto de apertura sólo será susceptible de recurso de apelación cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía, de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente". En consecuencia, el Ministerio Público tiene la facultad exclusiva de apelar contra el auto de apertura cuando el juez de garantía haya excluido determinadas pruebas.

2.3.1 Valoración negativa de la prueba

Atendido a que en Chile existe un sistema de libre valoración de la prueba, los autores expresan lo siguiente:

La aplicación de las normas que lo consagran, ha dado lugar a una práctica problemática denominada -por los propios tribunales- como "valoración negativa de la prueba", que ha sido diseñada para evitar valorar en el juicio oral pruebas que, a pesar de haber sido admitidas por el juez de garantía, han sido obtenidas -a juicio del tribunal de juicio oral- con vulneración de derechos fundamentales. (Cortés, 2018, p. 662)

Dicho concepto no encuentra consagración alguna en la legislación vigente, sino que corresponde, en principio (y al menos en cuanto a su denominación), a una creación jurisprudencial chilena. Por valoración negativa, ha entendido la jurisprudencia, la actividad del juez de fondo dirigida a no considerar como medios de prueba susceptibles de fundar convicción en el tribunal, aquellos rendidos en el juicio oral y cuyo origen se vincula a una infracción de garantías fundamentales del imputado, cometida por los órganos de persecución criminal. (Correa, 2021, p. 68)

Además de lo que Cortés y Correa han trabajado en sus artículos, Accatino (2011) agrega que debemos comprender el papel que tienen los estándares de prueba porque “cumplen en el juicio sobre los hechos en los sistemas procesales en los que rige el principio de libre valoración de la prueba, resulta útil diferenciar analíticamente dos momentos que integran lo que globalmente designamos como valoración de la prueba” (p. 484). La autora distingue entre valoración de la prueba en sentido estricto y un segundo momento que denomina decisión sobre la prueba.

La primera consiste en la individualización de las pruebas, aquellas que permiten corroborar los hechos en los que se sustentan las partes en el caso como también en la identificación de factores que inciden en la fuerza probatoria de las mismas. La segunda, por otro lado, dice relación más bien con determinar si esas pruebas que se aportan para sustentar los hechos de los que se hacen valer las partes son suficientes para dar por probadas las proposiciones. Así lo señala Daniela Accatino, idea que podemos vincularla con lo que señala el profesor Correa (2021) por cuanto él expone que, en realidad, “la *discusión* sobre la valoración negativa de la prueba tiene su origen con la entrada en vigencia de la reforma procesal penal” (p. 68) en nuestro país.

En dicha discusión nos encontramos con dos posturas disidentes; una postura favorable a la valoración negativa realizada por los Tribunales competentes, y otro disidente respecto a dicha apreciación negativa. Sin embargo, antes de profundizar en la discusión debemos mencionar que este autor sostiene que la valoración negativa de la prueba “se distingue de la exclusión probatoria, tanto en sus efectos, como en lo referido a la oportunidad procesal en la cual ambas instituciones operan” (Correa, 2021, p. 68), pero esto es algo que se desarrollará en el siguiente apartado del Capítulo II.

Regresando con las posturas sobre la valoración negativa de la prueba, diremos que *la posición a favor* toma en cuenta el artículo 276 del Código Procesal Penal, disposición que “al consagrar una verdadera prohibición general de valoración de prueba obtenida con infracción de garantías fundamentales, aplicable, consecuentemente, al juicio oral” (Correa, 2021, p. 69), es decir, considera que es un deber de los tribunales de juicio oral en lo penal el no valorar la prueba obtenida con infracción de garantías.

Mientras que *la posición en contra* de la valoración negativa de la prueba halla su fundamento en que el tribunal “debe valorar toda la prueba rendida en juicio en cuanto a su mérito para formar convicción, sin excepción” (Correa, 2021, p. 70). Por tanto, quien debería tener la función de excluir aquella prueba obtenida vulnerando garantías constitucionales recae en el juez de garantía en la

audiencia preparatoria, etapa en que se discuten los medios de prueba a presentar en el juicio oral. Por tanto, concluye Correa (2021) que permitir que el Tribunal de Juicio Oral valore negativamente la prueba “socavaría las funciones de dicho juez (juez de garantía), al radicar en último término el examen de licitud probatoria en el Tribunal de Juicio Oral” (p. 70).

Las razones que nos han movido a negar la posibilidad de que el tribunal de juicio oral se niegue a valorar la prueba ilícita en la audiencia del juicio oral no son aplicables al juez de garantía durante la etapa de investigación, porque ante éste no se realiza actividad probatoria ni existe, en la presentación de antecedentes orientados a justificar sus resoluciones, una fase de admisibilidad controlada por un órgano independiente que pueda ser considerada en oposición a una fase de valoración. (Horvitz y López, 2008 p. 211)

En nuestro sistema el estándar de prueba, según dispone el artículo 340 del Código Procesal Penal, permite concluir que el juez condenará a alguien por la comisión de un delito cuando la prueba aportada genere la convicción en el juez de que la persona ha participado en un hecho punible y, por tanto, es culpable del delito del que se le acusa “más allá de toda duda razonable”. Este estándar de prueba según Accatino (2011) reconoce “ese papel decisivo para la distribución equitativa del riesgo de error en un proceso penal” (p. 490).

Sin embargo, “el mismo estándar de prueba - la prueba más allá de toda duda razonable - es profundamente vago e incomprensible” (Igartua, 2018, p. 98). En palabras de Cortés (2018) “regula el criterio para decidir sobre la suficiencia de la prueba una vez que ha sido valorada” (p. 666), por tanto, concluye que “la valoración negativa de la prueba no es más que una forma rebuscada de exclusión de la prueba ilícita” (Cortés, 2018, p.662). A nuestro parecer, la falta de precisión en la aplicación de este estándar de la prueba, puede dar lugar a decisiones contradictorias, y por tanto, resulta imperativo establecer límites más claros y coherentes para la valoración de la prueba por parte de los tribunales.

2.3.2 Exclusión probatoria

En Chile, la obtención de una prueba de forma ilícita tiene como principal consecuencia su ineficacia probatoria, tal como lo establece el artículo 276 del Código Procesal Penal. Este artículo otorga al juez de garantía la facultad de excluir del juicio oral aquellas pruebas que no cumplan con las reglas de admisibilidad. Los artículos 277 y 336 del mismo cuerpo legal, complementan esta

disposición al regular el momento procesal en que se decide la admisión de las pruebas, específicamente en el auto de apertura del juicio oral, y la posibilidad de apelar en caso de exclusión.

Existe una excepción importante: se podrán admitir pruebas cuya existencia no se conoció al momento de dictar el auto de apertura, lo que otorga cierta flexibilidad procesal.

De acuerdo con lo anterior, la sanción establecida por el legislador para la obtención de pruebas ilícitas es su inadmisibilidad, ya que estas pruebas no podrán ser valoradas por los jueces y quedarán excluidas del proceso antes del juicio oral. Este principio busca proteger los derechos fundamentales y evitar que el uso de medios ilegítimos afecte la imparcialidad y justicia del proceso penal.

2.3.3 Exclusión de la prueba obtenida a través de la prueba ilícita

Es fundamental determinar qué ocurre con aquellas pruebas que derivan, directa o indirectamente, de pruebas ilícitas, y preguntarnos si estas también deben

En el derecho comparado, el ordenamiento jurídico alemán establece que la exclusión de este tipo de pruebas debe ser analizada caso por caso, es decir, según las circunstancias concretas. Por otro lado, el sistema estadounidense ha adoptado una postura más estricta, según la cual no solo debe excluirse la prueba obtenida ilícitamente, sino también toda prueba derivada de ésta, es decir, aquellas que tengan una relación causal con la prueba ilícita. Esta doctrina fue claramente expresada en el caso "Silverthorne Lumber Co. v.

En cuanto al ordenamiento jurídico chileno, la Excelentísima Corte Suprema, en la sentencia ROL 5435-2007 en su considerando noveno, ha señalado que "la ilegalidad alcanza a toda prueba directa o indirecta, mediata o inmediata, derivada de la ilegalidad original. Sin embargo, es discutible qué debe entenderse por fruto de la ilicitud". Esto indica que los límites respecto de cuándo debe excluirse una prueba derivada de otra ilícita no son completamente claras. En ciertos casos, esta clase de pruebas puede ser admitida si se considera que existen intereses relevantes que prevalecen, aplicando el principio de proporcionalidad. Este tema será abordado con mayor profundidad en los capítulos.

2.3.4 Nulidad

En relación con la nulidad derivada de la utilización de prueba ilícita, es necesario distinguir entre la nulidad del juicio y la nulidad.

En la etapa investigativa, existen dos mecanismos destinados a impedir que la prueba obtenida ilícitamente sea utilizada para fundamentar resoluciones. El primer mecanismo es la nulidad procesal, regulada en el artículo 159 y siguientes del Código Procesal Penal, que dispone: “Solo podrán anularse las actuaciones o diligencias judiciales defectuosas del procedimiento que ocasionen a los intervinientes un perjuicio reparable únicamente con la declaración de nulidad”. Esto implica que la nulidad procesal se limita exclusivamente a actuaciones o diligencias judiciales, lo cual es problemático, dado que en raras ocasiones este tipo de acciones genera pruebas.

El segundo mecanismo es la inutilizabilidad de la prueba ilícita, lo que implica que el juez de garantía, y luego el juez oral en lo penal, se rehúse a considerar dicha prueba para fundamentar sus resoluciones. Este mecanismo se basa en el deber del juez como garante de la legalidad y protector de los derechos.

En cuanto a la nulidad del juicio, esta puede ser invocada si la prueba ilícita logra superar los filtros establecidos por el legislador y es admitida por el juez de garantía para ser presentada en el juicio oral, pero en caso de que el juez de garantía omita excluir prueba ilícita, corresponderá al juez oral en lo penal excluirla mediante la valoración negativa de la prueba. En este caso, si se emite una sentencia que ha tomado en cuenta prueba ilícita, se podrá interponer un recurso de nulidad, conforme a los artículos 372 y 373 del Código Procesal Penal. Dichos artículos establecen que el recurso de nulidad procede cuando en alguna etapa del procedimiento, o en el momento de dictar sentencia, se hayan vulnerado derechos fundamentales o tratados internacionales, lo que ocurre si se utiliza prueba ilícita para resolver un caso. Como se ha mencionado anteriormente, la prueba ilícita es aquella obtenida en contravención a los derechos fundamentales.

CAPÍTULO III: TEORÍA DE LOS FRUTOS DEL ÁRBOL ENVENENADO

3.1 Concepto:

La teoría de los frutos del árbol envenenado es una metáfora legal que nace a partir del caso *Silverthorne Lumber Co. vs United States* en el año 1920, esta doctrina señala que si la fuente (el

árbol) de la prueba es obtenida de forma ilegal (envenenada), entonces cualquier evidencia que derive (el fruto) de esta será inadmisibles en el tribunal y que por tanto, las pruebas que sean obtenida con un método ilícito serán igualmente ilícitas y por tanto, nulas. Esta teoría busca evitar que el Estado se beneficie de sus propias transgresiones a los derechos fundamentales.

En Chile, la teoría de los frutos del árbol envenenado se ha abordado principalmente a través de la jurisprudencia de la Corte Suprema y está influenciada por la doctrina comparada, especialmente la jurisprudencia estadounidense, estableciendo que las pruebas obtenidas de manera ilícita no deben ser admitidas en juicio, pues se considera que estas pruebas contaminan cualquier evidencia que de ellas derive. La clave es determinar si la evidencia ilícita ha tenido una influencia directa en la obtención de nuevas pruebas. En Chile un caso emblemático es el caso caratulado “Ministerio Público con D.A.C.C.” de Rol N°14.781-2015 que dictó la Excelentísima Corte Suprema donde al revisar una condena por homicidio simple.

La defensa dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Ovalle, lo que implicó un análisis de la licitud de las pruebas objetivas con motivo de la investigación sobre la base de que aquellas afectaron gravemente garantías constitucionales durante la tramitación del proceso, citando normativa chilena como pactos y convenciones internacionales, pero a cuyo respecto nos interesa destacar el artículo 19 N°3 inciso 6 de la Constitución pues plantea la discusión sobre decretar o no la ilicitud de pruebas originadas y obtenidas mediante actuaciones que se llevaron a cabo durante la etapa investigativa consistentes en el hallazgo de un cadáver tras una declaración obtenida de manera ilegítima por no encontrarse presente el defensor del acusado¹.

3.2 Origen y fundamento teórico:

La teoría de los frutos del árbol envenenado tiene su origen y desarrollo en Estados Unidos, “fueron los sucesivos fallos que se hicieron cargo de la problemática que acarrea la obtención de prueba a causa de un acto vulnerador de derechos fundamentales” (Zapata, 2009, p. 101).

Autores como Correa (2023), han señalado expresamente que el nacimiento de la teoría de los frutos del árbol envenenado, el momento mismo de su creación, significó el comienzo de “las sucesivas limitaciones que la jurisprudencia ha impuesto a su aplicación. En efecto, ya en

¹ Análisis que se hace a partir de la Revista de Ciencias Penales, Sexta Época, Vol. XLIII, N°1 (2016), Corte Suprema. <https://biblio.dpp.cl/datafiles/10483.pdf>

Silverthorne Lumber nació la primera de las excepciones a la teoría de los frutos del árbol envenenado, la excepción de la fuente independiente” (Correa, 2023, p. 88). Así, en este apartado analizaremos fallos relevantes que plantearon la extensión en de la contaminación probatoria en el derecho anglosajón y que sirvió de inspiración para nuestro país en la construcción de su aplicación tomando también aquellos planteamientos alemanes sobre exclusión de prueba caso a caso.

3.2.1 Estados Unidos:

a. Weeks v. United States (1914): exclusionary rule

Esta es el primer caso en que la regla de exclusión y la prueba ilícita son tratadas en la Suprema Corte, que impidió el uso en la persecución federal de evidencia capturada a través de una entrada y registro con incautación ilegal según la IV Enmienda “la cuarta enmienda protege a los ciudadanos de un registro y allanamiento poco razonable. El gobierno no puede llevar a cabo registros sin una orden, y estas órdenes deben ser decretadas por un juez y fundamentadas en una causa probable.”

En este fallo la creación de la *exclusionary rule* se puede definir como aquella regla en virtud de la cual los medios probatorios obtenidos por policías mediante acciones de investigación criminal ejecutados por medios ilegales, o no conforme a Derecho, vulneran derechos y garantías fundamentales del individuo, y en virtud de aquel hecho, no podrán ser aportados ni valorados por el sentenciador en juicio.

b. Caso Silverthorne Lumber Co. V. United States / Caso Nardone v. United States: teoría del árbol envenenado

En 1920, el caso Silverthorne Lumber Co v. United States dio origen a la teoría del “*fruto del árbol envenenado*”, pero no fue hasta 1939 con el caso Nardone que esta expresión de “*teoría del fruto del árbol envenenado*” que se utilizó al considerar la Corte que si un medio ilegítimo investigativo como la obtención de conversaciones que fueron grabadas sin orden judicial previa, y otras evidencias que gracias a dichas conversaciones se derivaron, debiera excluirse de manera absoluta aunque gracias a ella obtengamos la responsabilidad de un hecho punible reafirmando la relevancia en la protección de las garantías procesales y fundamentales, pues “siempre que se utilicen medios no autorizados, o excesos en el uso del poder estatal, todo aquello que se logre por medio de ello no tendrá ningún valor en el ámbito de un proceso judicial” (Albornoz, 2023, p. 2).

c. Mapp v. Ohio (1961): exclusionary rule

“Este caso reiteró las dos razones por las cuales es necesaria una regla de exclusión: 1) proteger los derechos contenidos en la cuarta enmienda y 2) preservar la integridad del sistema jurídico”. (Abadia, 2012, p. 2)

Con esta sentencia se consagra la necesidad de las reglas de exclusión para reestablecer el equilibrio en el proceso judicial para respetar los derechos consagrados a nivel constitucional porque sin la exclusión de prueba ilícita, la persecución del imputado podría llegar a una sentencia condenatoria vulneratoria.

d. Caso Wong Sun vs. Estados Unidos (1963)

Este caso se sitúa como hipótesis de excepción de la teoría del fruto del árbol envenenado que plantea que toda prueba derivada de una anterior que es considerada ilícita también está contaminada y debe excluirse. También desarrollado por la jurisprudencia norteamericana y que recibe el nombre de la *teoría de la fuente independiente* en donde encontramos el caso Wong Sun, caso de un allanamiento ilegal en que una persona fue detenida por posesión ilegal de estupefacientes para su posterior venta, y que de forma voluntaria el detenido otorgó información mediante la colaboración en su testimonio que dio con el nombre de Wong Sun, quien posteriormente brindó confesión de manera voluntaria.

En el juicio se determinó que el primer involucrado debía quedar absuelto porque la diligencia investigativa como la detención fue ilegal. El abogado de Wong Sun trató de argumentar que atendida la teoría de los frutos del árbol envenenado la declaración de su representado debiese quedar igualmente excluida, empero, la Corte se pronunció al respecto sobre que al haber Wong Sun declarado de manera voluntaria ello generaría una excepción a la aplicación general de la teoría rompiendo así la cadena de pruebas inadmisibles toda vez que entiende que los hechos obtenidos por una fuente independiente y externa al acto viciado no contaminaría la que se pretende alegar.

e. Las prohibiciones probatorias o reglas de exclusión

Las prohibiciones probatorias en el proceso penal tienen su origen en la obra del jurista alemán Ernst Beling, quien desarrolló una teoría sobre las prohibiciones probatorias que busca

establecer límites claros en la averiguación de la verdad en el proceso penal, ello se desarrolló en el año 1968.

Ahora bien, el sistema de exclusión probatoria escogido por el legislador chileno no resulta a este respecto, ajeno a la realidad comparada. En efecto, en el sistema procesal penal estadounidense la aplicación de la regla de exclusión y de su consecuencia lógica, la teoría de los frutos del árbol envenenado, presuponen asimismo la constatación de una conexión o vínculo causal existente entre una obtención probatoria y la infracción a alguna de las garantías consagradas en diversas enmiendas a la Constitución de dicho país, cuya vulneración autoriza -de acuerdo a la jurisprudencia- la exclusión de prueba. (Correa, 2019, p. 187)

3.3 Recepción de la teoría de los frutos del árbol envenenado en Chile:

Como señalamos en apartados anteriores, la valoración negativa y la exclusión de la prueba corresponden al Juez de Garantía, mientras que el Juez del Tribunal Oral en lo Penal debe conocer únicamente la prueba fijada en el auto de apertura. Por lo tanto, no podrá excluir prueba obtenida con infracción de garantías fundamentales, ya que el momento procesal para ello ya tuvo lugar.

Hay autores como Hernández que sostienen que es posible que el Tribunal de Juicio Oral se niegue a valorar, en la sentencia definitiva, la prueba que el Juez de Garantía declaró admisible en la audiencia de preparación de juicio oral por considerarla ilícita, mientras que hay otros como Horvitz y López que se oponen. No obstante lo anterior, no hay un fundamento normativo en el Código Procesal Penal que admita esta posibilidad. (Rodríguez y otros, 2019, p. 31)

La Revista de Ciencias Penales (2016) realiza un análisis doctrinal sobre la causa C.S. Rol N°14.781-2015 en virtud de la cual señala que habiendo medios probatorios que señalen que “la prueba cuya ilicitud se discute también pudiese haber sido descubierta por medios lícitos, se puede también sostener la pérdida del vínculo causal entre la ilicitud original y el hallazgo posterior, que deviene, por tanto, en inevitable y lícito” (p. 160).

En base a la primera pregunta que nos formulamos en este trabajo de investigación (¿hasta dónde nuestro ordenamiento o la teoría de los frutos del árbol envenenado nos permite llegar con la exclusión de la prueba?) surgió una duda que dice relación con la normativa y la recepción de la teoría de los frutos del árbol envenenado en nuestro sistema jurídico. Al respecto, nos hemos percatado que no es muy claro el límite sobre la exclusión de prueba cuya fuente deriva de otra

anterior y tomaremos lo que Correa (2023) expone en su trabajo, pues él hace notar que en comparación al tratamiento extranjero que se le da a las reglas de exclusión, pareciera ser que el sistema chileno obvia la importancia práctica de este tema, en principio.

Así expresa el autor que “con el profuso tratamiento dedicado al estudio de la regla de exclusión del artículo 276 inciso 3 del Código Procesal Penal, su función y excepciones, el problema del efecto reflejo de dicha regla ha sido hasta ahora un tema de escasa relevancia” (Correa, 2023, p. 92). En ese sentido, al no prestarse la debida atención a la teoría de los frutos del árbol envenenado, su recepción en nuestro sistema es casi inexistente, conclusión de la cual estamos contestes a replicar y que desarrollaremos en el siguiente y último capítulo de esta tesina con un análisis jurisprudencial.

Volviendo al tema que nos compete, Correa en su momento señaló que la teoría de los frutos del árbol envenenado sostiene fundamentalmente que los alcances de la regla de exclusión del Caso *Silverthorne Lumber Co. v. U.S.*, 1920) no se limitan a los medios de prueba directamente obtenidos con ocasión de una vulneración de normas del propio ordenamiento, “sino que abarcan además aquellos medios de prueba *mediatos, indirectamente* obtenidos producto de la referida infracción” (Correa, 2016, p.162) con el objeto de disciplinar a los órganos encargados de la persecución penal y prevenir afectaciones de garantías - sobre todo futuras - a favor del imputado, y esto se logra no haciendo uso de aquellos medios de prueba que han sido obtenidos con infracción a mencionadas garantías como la del debido proceso del artículo 19 N°3 inciso 6 de la Constitución.

Sin embargo, este fallo (entre otros) ha dejado en evidencia que en este último tiempo “el máximo tribunal chileno considera que un medio de prueba vinculado con una infracción de garantías fundamentales, debe en principio ser excluido o bien no valorado por el tribunal de fondo” (Correa, 2023, p. 95). En otras palabras, actualmente se reconoce el efecto reflejo de la prueba ilícita, y con ello la jurisprudencia apunta al efectivo resguardo de garantías fundamentales en el proceso penal.

3.4. Requisitos de admisibilidad:

Del Considerando 6° de la causa Rol N°14.781-2015 dictada por la Excelentísima Corte Suprema podemos rescatar que, para determinar la existencia o no de infracción a la ley y afectación de garantías fundamentales al condenado, para solicitar la exclusión de la prueba - tal y como hizo la defensa - considerada ilícita y que generaría este efecto de contaminación desde su origen por la

declaración ilegalmente obtenida² deben concurrir ciertos requisitos de admisibilidad en atención a la correcta aplicación normativa del artículo 165 inciso 1 del Código Procesal Penal “la declaración de nulidad del acto conlleva la de los actos consecutivos que de él emanaren o dependieren”.

De esta forma, Zapata (2007) a su vez señala que es conteste en señalar que, si por el artículo 276 del Código Procesal Penal entendemos que existe un mandato de exclusión al juez de garantía, deberíamos sostener la “ineficacia de elementos probatorios logrados de un modo perfectamente regular, pero que han sido descubiertos gracias a los resultados obtenidos de pruebas declaradas ilícitas” (p. 28), que es lo plantea la teoría de los frutos del árbol envenenado.

Sin embargo, hay quienes sostienen que este efecto reflejo de la ilicitud de la prueba debe extenderse sólo a la prueba derivada del primer acto ilícito, o sea, no comprendiendo la prueba derivada, por lo que esta sentencia de la Excelentísima Corte Suprema resulta importante y es considerada por muchos como aquella que mejor ejemplifica la problemática sobre la recepción de la teoría de los frutos del árbol envenenado dado que el fallo rechaza el efecto reflejo de la prueba ilícita en cuanto a que, independientemente de la declaración del adolescente sobre el occiso sin la presencia del defensor, de todas formas la investigación desarrollada de conformidad a la ley permitiría llegar con la declaración de los testigos y dar con el cadáver.

En otras palabras, a pesar de la ilicitud de la prueba que alega la defensa, por otros medios lícitos la policía hubiera dado con el descubrimiento del cuerpo, por lo tanto, este efecto de contaminación que sostiene la teoría de los frutos de árbol envenenado no tendría cabida.

3.4.1 Requisitos para que tenga lugar la exclusión de la prueba según la Corte Suprema:

El análisis doctrinal que se realizó sobre el fallo de la Corte Suprema en base a esta teoría dio cuenta del siguiente criterio que empleó para determinar su cabida, a saber:

a. Que se tenga por acreditada la infracción de garantías:

Según el análisis de la Sentencia ROL N°14.781-2015 (2016)³ “para dar lugar a la exclusión de prueba impugnada, resulta necesario en primer término tener por acreditada la infracción de

² Idem.

³ En este apartado (punto 3.4.1) las citas cuyas páginas hemos indicado fueron sacadas de la de Ciencias Penales, Sexta Época, Vol. XLIII, N°1 (2016), Corte Suprema. <https://biblio.dpp.cl/datafiles/10483.pdf>.

garantías que –de acuerdo a la defensa– se vincularía causalmente con la obtención de los medios de prueba impugnados” (p. 165), la cual según el Considerando 6° no se configuraría para excluir la prueba derivada de la declaración prestada por el adolescente autor del homicidio.

b. Vinculación entre la vulneración de una garantía y la obtención de los elementos de prueba derivado de ellas:

La práctica de la Corte ha consistido en “analizar la eventual concurrencia de la primera de las excepciones a la doctrina de los frutos del árbol envenenado; la anteriormente mencionada “excepción de la fuente independiente” (p. 165). Recordemos que la “excepción de la fuente independiente” es aquella que plantea que si una prueba ha derivado de otra prueba ilícita o “contaminada” no tendría ese efecto reflejo dado que de todas formas, concurriendo medios probatorios lícitos, se hubiera llegado a ella.

En ese sentido, es posible comprender que los “elementos probatorios cuya obtención se retrotrae temporalmente a actuaciones de la policía efectuadas con anterioridad a la ilicitud [...] no pueden encontrarse afectos a la ilicitud derivada de una ilegalidad acaecida con posterioridad a su obtención” (p. 165). Por lo tanto, la declaración que consiguió la policía por los testigos dicen relación con diligencias probatorias posteriores, ajenas del acto que se reprocha ilícito (la declaración del adolescente que confesó el delito en ausencia de su defensor) porque de la declaración de testigos se obtuvo otros medios de prueba sin afectar garantías fundamentales o por medios contrarios a los establecidos en el Código.

3.5 Excepciones a la teoría abordadas en la Sentencia:

No obstante lo anterior, por cuanto existe discusión sobre el efecto reflejo de la exclusión de prueba ilícita. Los requisitos para la exclusión de la prueba, es decir: (1) que se tenga por acreditada la infracción de garantías y (2) la vinculación entre la vulneración y la obtención de la prueba derivada, amerita que sean analizadas de conformidad a las excepciones de la teoría de los frutos del árbol envenenado con el fin de determinar si corresponde excluirlas, o no.

Hernández (2005) señala que “todo pasa por acoger o no como principio general la exclusión de la prueba ilícita” (p.76). Si se acepta, según el autor, cualquier análisis serio que diga relación tanto con su aplicación como con sus objetivos debería llevar a la conclusión de que esta exclusión probatoria sólo es efectiva y coherente con su propósito si incluye todas las pruebas que surjan como consecuencia de la ilegalidad inicial.

Él criticó la idea que se tiene de la exclusión de prueba ilícitas porque evidencia que la tendencia gira en torno a eliminar del juicio las pruebas obtenidas directamente de manera ilegal, pero no aquellas lícitas que derivan de estas porque basta con que exista una forma “*indirecta*” para obtener la prueba que fue derivada del acto inicial para darles uso. Sería una interpretación restrictiva que traicionaría el fundamento de la regla de exclusión cuyo fin es proteger los derechos del imputado y brindar legitimidad al sistema penal desincentivando prácticas investigativas que violen garantías constitucionales.

Por lo mismo, usando la perspectiva disuasiva del sistema norteamericano, la tesis limitativa es fatal para la vigencia efectiva de las de las garantías fundamentales, porque incentiva abiertamente la violación de las mismas con la promesa siempre renovada de posible prueba indirecta que sí podrá fundar una condena. (Hernández, 2005, p. 77)

En relación a lo anterior, aunque es importante excluir las pruebas obtenidas con infracción a la ley (prueba ilícita), también es necesario discutir cuáles pruebas derivadas de la ilegalidad deben excluirse o no.

Se postula que debemos aspirar a un equilibrio, o sea; no apuntar a una aplicación tan estricta que brinde cierta “*inmunidad*” al imputado, pero tampoco una que permita una violación grave de derechos fundamentales. En otras palabras, alcanzar el equilibrio protegiendo los derechos del imputado a la vez que no hay obstaculización de la persecución penal.

Atendido a lo expuesto y razonado por el autor, hay “casos en los que, no obstante la clara aceptación general de los efectos reflejos o remotos de la exclusión, sería posible emplear legítimamente como prueba un material obtenido en el contexto de una actividad ilícita de investigación” (Hernández, 2005, p. 77).

Sin embargo, cabe hacer mención que el fallo en cuestión excluye el vínculo atenuado, no hace alusión a ella debido a que esta exclusión encuentra fundamento de aplicación en permitir que se acepte pruebas obtenidas ilícitamente si un hecho posterior a la obtención inicial atenúa suficientemente el impacto de la infracción, lo cual no tendría cabida debido a que, derivada de esta actuación, hay una afectación sustancial que no atenúa el impacto de la prueba ilícita que sostiene la defensa. De esta forma abordaremos la exclusión de la fuente independiente y del descubrimiento inevitable.

3.5.1 Fuente independiente:

Recordemos la hipótesis de aplicación de esta excepción, la cual dice relación con que si el conocimiento de una prueba cuestionada proviene de una fuente independiente, ella puede ser admitida y rechazaría la relación causal entre la infracción de garantías fundamentales derivada de prácticas ilícitas en la obtención de medios probatorios posteriores que amerite la exclusión de la prueba derivada producto de este efecto reflejo, y así lo aplica la Corte Suprema al aplicar esta exclusión a la teoría de los frutos del árbol envenenado concluyendo que “aquellos medios de prueba cuestionados, pero cuyo origen puede remontarse a actuaciones llevadas a cabo con anterioridad a la declaración ilícitamente obtenida, deben considerarse independientes de esta, y en consecuencia, será lícita su utilización” (Correa, 2023, p. 95).

3.5.2 Descubrimiento inevitable:

El análisis jurisprudencial señala que desplegándose los medios necesarios para la investigación, de todas maneras la policía daría con el cuerpo del occiso, lo cual deriva expresamente del Considerando 9º del fallo ROL N°14.781-2015 al razona sobre la base de que la declaración obtenida con vulneración de garantías fundamentales, o sea, no estando presente el abogado defensor del adolescente a la par que una patrulla se encontraba dentro de la zona predeterminada para llevar a cabo la búsqueda, y que coincide con el lugar que el acusado señaló, “era suficiente para establecer la licitud del hallazgo y la admisión de las pruebas que de él se derivan la existencia de elementos probatorios que permitiesen demostrar que la evidencia cuya licitud se discute *pudiese haber sido descubierta por medios lícitos*”.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS EMPÍRICO DE LA PRUEBA ILÍCITA EN LA JURISPRUDENCIA CHILENA

El capítulo anterior da cuenta que la aplicación de la teoría de los frutos del árbol envenenado y la exclusión probatoria en el ordenamiento jurídico chileno ha dado lugar a un significativo desarrollo jurisprudencial. Este fenómeno refleja, de manera empírica, cómo se ha abordado la compleja relación entre la prueba y los derechos fundamentales, así como el impacto que tiene la prueba ilícita en el procedimiento judicial, según lo evidenciado en diversas sentencias.

En este último capítulo, analizaremos los fallos emblemáticos que ilustran la aplicación de la teoría del fruto del árbol envenenado y la normativa que la respalda. El estudio de estas sentencias

permitirá comprender los fundamentos teóricos y prácticos relacionados con la obtención de pruebas mediando infracción de garantías constitucionales. Además, examinaremos los criterios de aplicación de esta normativa y teoría en la Excelentísima Corte Suprema, destacando cómo la jurisprudencia ha contribuido a delimitar los alcances de la exclusión probatoria en el sistema procesal penal chileno.

4.1 Sentencia Excelentísima Corte Suprema Rol N° 2560-2019 de 2 de abril de 2019:

4.1.1 Resumen del caso:

La sentencia objeto de análisis fue dictada por la Segunda Sala de la Corte Suprema y aborda un recurso de nulidad interpuesto contra la condena de Leonel, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Los Ángeles. Dicha condena lo declaró autor del delito de homicidio simple, imponiéndole una pena de 9 años de presidio mayor en su grado mínimo.

El recurso presentado por la defensa se fundamenta en la presunta vulneración de derechos fundamentales consagrados en el artículo 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política de la República, que garantiza el derecho a la libertad personal y la seguridad individual. Asimismo, se invoca la infracción del artículo 91 del Código Procesal Penal, argumentando que la detención y la primera declaración del imputado se realizó sin la presencia de un defensor y que la autoincriminación de Leonel constituye prueba ilícita.

Además, la defensa alega una aplicación incorrecta de los artículos 10 N° 1, 11 N° 1 y 73 del Código Penal, señalando que no se considerarán adecuadamente las condiciones de analfabetismo y deficiencia mental del imputado al momento de determinar la pena.

4.1.2 Criterios utilizados por la Excelentísima Corte Suprema

La Excelentísima Corte Suprema fundó su decisión en la doctrina del "*árbol envenenado*", específicamente en la excepción del "*vínculo atenuado*". Al respecto, señaló:

Esta Corte, en diversos pronunciamientos, ha indicado que opera como una limitación a la teoría de los frutos del árbol envenenado y surge de la exigencia de relación causal entre la ilicitud originaria y la prueba derivada. Esta doctrina permite admitir prueba derivada de actuaciones ilícitas cuando el vínculo entre la ilegalidad original y la prueba derivada es demasiado tenue.

En este caso, se demostró que la declaración inicial de Leonel, obtenida por medios ilícitos, no tuvo incidencia sustancial ni afectó el resultado del fallo. Esto se debe a que, aunque la primera confesión fue irregular, el acusado reiteró su testimonio de manera voluntaria y conforme a los procedimientos legales ante el fiscal. Así, la segunda confesión se mantuvo independiente e inalterada respecto de la primera, por lo que no se vio afectada por la irregularidad previa.

Por otra parte, respecto al derecho previsto en el artículo 91 del Código Procesal Penal, que establece que el imputado debe ser interrogado en presencia de su defensor, se razonó de forma similar a lo señalado anteriormente. Además, se indicó que este derecho puede ser renunciado voluntariamente por el acusado, como ocurrió en el presente caso. Por lo tanto, no se configura como prueba ilícita ni se vulneran garantías fundamentales.

En cuanto a la alegación de la defensa respecto al uso de fuerza para coaccionar la declaración del imputado al ser detenido sin causal en la vía pública, la Corte Suprema razonó basándose en el principio del vínculo atenuado. Señaló que este hecho no tornó ilícito el procedimiento, ya que, al momento de la declaración, el fiscal informó al imputado sobre sus derechos. Además, el personal policial, al momento de llevar a cabo la detención, explicó de manera clara y simple los motivos de esta. A pesar de las dificultades de habla y el analfabetismo del imputado, se concluyó que este comprendió sus derechos y tuvo la capacidad de ejercerlos.

Por otro lado, la defensa invocó una causal subsidiaria en el recurso, relacionada con la supuesta aplicación errónea de los artículos 10 N° 1, 11 N° 1 y 73 del Código Penal. Argumentó que no se aplicó correctamente el artículo 73 de este cuerpo legal, el cual permitiría una mayor reducción de la pena en casos de grave discapacidad mental. Sobre este punto, la Corte Suprema razonó que la aplicación del artículo 73 del Código Penal no es imperativa, sino facultativa para el tribunal. En este caso, se determinó que no corresponde su aplicación, ya que, si bien el imputado presenta una discapacidad mental moderada, esto no le impide comprender sus actos ni desenvolverse en la sociedad. Esto quedó evidenciado porque realiza actividades laborales, ha participado en procedimientos judiciales previos y se adapta a su entorno.

En consecuencia, no se configuró un error legal que invalidara la sentencia. Finalmente, respecto al artículo 11 del Código Penal, el tribunal supremo señaló que las atenuantes invocadas ya habían sido consideradas y permitieron la reducción de la pena en un grado.

En base a estos criterios el recurso de nulidad fue rechazado en todas sus partes, confirmando la sentencia emitida por el Tribunal Oral en lo Penal de Los Ángeles.

4.1.3 Opinión

A nuestro parecer, la sentencia Rol N° 2560-2019 en cuestión constituye una clara ejemplificación del uso adecuado de la doctrina de los frutos del árbol envenenado. La limitación del vínculo atenuado permite, a nuestro juicio, un equilibrio adecuado entre la protección de las garantías fundamentales y la correcta aplicación de las normas procesales y penales.

La Corte Suprema realizó un análisis riguroso respecto al reconocimiento y ejercicio de los derechos del imputado, concluyendo que se garantizó un trato justo y conforme a la ley.

Asimismo, la decisión delimita con precisión los alcances de la teoría de los frutos del árbol envenenado, evitando su aplicación desmedida. Al mismo tiempo, asegura que esta doctrina no se convertirá en un obstáculo para la protección de la víctima ni para el desarrollo de procesos legítimos, consolidando así un enfoque equilibrado y garantista dentro del sistema procesal penal chileno.

4.2 Sentencia Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago Rol 3401-2020:

4.2.1 Resumen del caso:

La sentencia objeto de análisis fue emitida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, la cual rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, confirmando la sentencia emitida por el 4° Juzgado de Garantía de Santiago.

En el presente caso, los hechos dicen relación con que en tiempos de pandemia guardias municipales recibieron información por parte de vecinos del sector sobre que un sujeto de características similares al imputado se encontraba asomándose a los inmuebles, los guardias llegan al lugar por lo cual el sujeto huye y luego de una persecución lo detienen, posteriormente el sujeto es entregado a Carabineros. El imputado fue formalizado por el artículo 318 del Código Penal, es decir, poner en riesgo la salud pública, por cuanto el sujeto no contaba con permiso para transitar.

El 4° Juzgado de Garantía de Santiago, razonó en base a que esta detención realizada por los guardias de seguridad era una detención ilegal ya que no existía un delito flagrante, por tanto, no se

encontraban habilitados para realizar la detención, y esta debía ser realizada por Carabineros, por lo que toda prueba obtenida a partir de esa detención fue excluida y declarada ilícita, es decir, se razonó en base a la teoría del fruto del árbol envenenado, por lo que se sobresee definitivamente al imputado.

4.2.2 Criterios utilizados por la Excelentísima Corte Suprema:

Tanto en la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones como 4° Juzgado de Garantía de Santiago basó su fallo y razonamiento en base a la teoría de los frutos del árbol envenenado, por cuanto consideró ilegal la detención efectuada porque los funcionarios municipales no se encuentran habilitados, según dispone el artículo 129 del Código Procesal Penal, para llevar a cabo detenciones. El punto clave de este planteamiento encuentra un fuerte sustento por cuanto se remiten al momento para que se vea satisfecha la hipótesis que admite la detención, o sea, que estén en presencia de un delito flagrante y, por tanto, toda prueba obtenida con posterioridad a la detención debe ser excluida ya que esta se encuentra contaminada y vulnera garantías fundamentales.

La prueba fue excluida al tenor de lo señalado por el artículo 276 inciso 3 del Código Procesal Penal, razonando en base a que la detención se produjo en base a un eventual delito de receptación, y no por el delito contemplado en el artículo 318 del Código Penal, y que, no habiendo formalizado el Ministerio Público por el primer delito sino por el segundo, se estimó que la detención se realizó con vulneración a derechos fundamentales y es ilícita. Por estas razones fundan el efecto reflejo de la prueba ilícita para excluir toda prueba derivada de esta detención.

4.2.3 Opinión

A nuestro juicio, el criterio adoptado tanto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones como por el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago en la causa ROL 3401-2020 al aplicar la teoría de los frutos del árbol envenenado en la interpretación del artículo 276 del Código Procesal Penal, evidencia claramente los efectos abordados en esta tesina que genera la teoría. A diferencia de la sentencia analizada previamente, en este caso se excluyeron todas las pruebas presentadas por el Ministerio Público, ya que estas derivan de una actuación ilegal la cual era la detención por partes de funcionarios municipales, en contravención al artículo 129 del Código Procesal Penal, lo que tuvo como consecuencia el sobreseimiento definitivo del imputado.

Asimismo, es importante señalar que en este caso no era posible aplicar ninguna de las excepciones previstas en la teoría del fruto del árbol envenenado. Esto se debe a que, aunque el sujeto fue detenido por personal municipal bajo sospecha del delito de receptación, fue formalizado por un delito distinto: el de poner en peligro la salud pública, tipificado en el artículo 318 del Código Penal.

En consecuencia, cualquier prueba obtenida de manera ilícita en relación al delito original no podría ser utilizada por el Ministerio Público en el contexto de este caso. Esto se debe a que, como es sabido, el imputado sólo puede ser acusado por los hechos que motivaron su formalización, tal como Falcone señala “el acto está dispuesto de modo que el ministerio público goza de bastante libertad para realizarlo, pero, una vez llevado a cabo, constituye un límite para dicho órgano —y para el querellante— a la hora de formular la acusación”. (Falcone, 2014, p.185) Sin perjuicio de que, de existir nuevos antecedentes, se pueda llevar a cabo una reformalización, lo cual no ocurrió en este supuesto.

CONCLUSIONES

A lo largo de esta tesina, hemos analizado latamente el concepto de prueba ilícita y la conexión que esta tiene con la teoría de los frutos del árbol envenenado, especialmente en sus efectos en el ordenamiento jurídico chileno. La investigación demuestra que, si bien en Chile se han adoptado herramientas jurídicas que intentan evitar el uso de pruebas ilícitas en el proceso penal, como es la inclusión del artículo 276 en la reforma del Código Procesal Penal, aún existen desafíos en su aplicación práctica y conceptualización, de esta forma los tribunales han comenzado a aplicar esta teoría y sus respectivas excepciones cada vez más en un intento de resguardar y hacer el proceso penal más igualitario tanto para el imputado como para la víctima.

La teoría de los frutos del árbol envenenado tiene como objetivo que los agentes de justicia actúen dentro del marco legal, promoviendo al mismo tiempo, desincentivar el uso de pruebas obtenidas con infracción a garantías constitucionales. Además, establece excepciones a la exclusión probatoria, como el vínculo atenuado, la fuente independiente y el descubrimiento inevitable, las cuales buscan garantizar una aplicación equilibrada y justa de las normas procesales, sin embargo, no consideramos que sean suficientes como para sostener que en nuestro país haya acogido por completo y de manera unificada la teoría de los frutos del árbol envenenado.

En suma a lo anterior, es claro que el trabajo desarrollado por la doctrina no es abundante, que fue una mera idea que se sembró con la reforma procesal penal, y que no alcanzó su desarrollo pleno. Si bien la teoría del árbol envenenado ha tenido cierta presencia en la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones y la Corte Suprema, sería deseable que también se aplicara con mayor frecuencia en los tribunales de primera instancia, como los Juzgados de Garantía y los Tribunales Orales en lo Penal. Esto permitiría evitar fallos arbitrarios que vulneren garantías fundamentales o que, por otro lado, dejen desprotegidas a las víctimas.

Como hemos señalado, la exclusión de pruebas ilícitas no debe ser absoluta, sino que debe considerar los matices y excepciones que plantea la teoría del árbol envenenado. De lo contrario, excluir cualquier prueba ilícita sin evaluar estas excepciones podría generar fallos injustos: tanto para las víctimas, al invalidar pruebas relevantes por meras faltas formales, como para los imputados, al abrir la posibilidad de fabricación de pruebas o entorpecimientos en el proceso penal que deriven en condenas injustas para personas inocentes.

En el sistema judicial chileno, la jurisprudencia ha comenzado a incorporar de manera más frecuente los razonamientos derivados de esta teoría, tal como se evidencia en el análisis desarrollado en esta tesis. Sin embargo, todavía persisten desafíos significativos sobre la materia porque, si bien acoger la teoría de los frutos del árbol envenenado fortalecería la protección de garantías fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico, podría causar un entorpecimiento a la administración de justicia por cuanto la actuación investigativa del Ministerio Público se podría presentar dificultades a la hora de probar ciertos delitos.

Sin perjuicio de esta dificultad de la que nos percatamos - y para lo cual nuestra legislación debiera desplegar las herramientas necesarias para evitar problemas en la investigación - que hay una serie de beneficios de acogerse esta teoría como el fortalecimiento del respeto de las garantías fundamentales que se vería reflejado en la integridad física y psíquica de quienes se someten a la persecución penal evitando condenas producto de obtención de pruebas derivadas de otras pruebas ilícitas. Pero este no sería el único beneficio que podemos observar debido a que también se vería un fortalecimiento con los principios de legalidad y equidad, así como también habría una coherencia con el sistema acusatorio que adoptamos tras la reforma.

Si bien es un ideal en el derecho, esta teoría debería tenerse presente por los jueces de garantía y oral en lo penal a la hora de acoger y valorar la prueba, obligándoles a realizar un análisis riguroso sobre la licitud o ilicitud de prueba, así como también las circunstancias en las que se obtuvieron mediante herramientas que permitan, ya que no existe un consenso claro sobre el alcance de la exclusión de la prueba ilícita en el proceso judicial. Esto refleja la necesidad de seguir trabajando en la consolidación de criterios que aseguren el respeto a los derechos fundamentales y la coherencia en la administración de justicia.

Señalado lo anterior, nos es menester proponer una solución a la problemática que se presenta al evaluar la ilicitud probatoria en el proceso judicial, por lo que para abordar aquello proponemos incorporar normas imperativas que orienten a los jueces en la valoración y eventual exclusión de evidencias, tomando en cuenta las reglas de exclusión probatoria que nos entrega la teoría del "fruto del árbol envenenado". Como hemos analizado en detalle, esta teoría establece que las pruebas obtenidas de manera ilícita contaminan aquellas derivadas de ellas, afectando su admisibilidad en el proceso.

La implementación de directrices claras en el procedimiento normativo permitiría a los jueces identificar y eliminar con mayor precisión las pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales, evaluar de manera rigurosa la cadena de custodia y la procedencia de las evidencias presentadas, asegurando que no estén viciadas por procedimientos indebidos. Además, el establecimiento de criterios uniformes en la valoración de pruebas contribuiría a promover la equidad y la justicia en las decisiones judiciales.

Por tanto, en relación con las preguntas planteadas en la introducción de esta tesina: ¿hasta dónde nuestro ordenamiento jurídico o la teoría de los frutos del árbol envenenado permite excluir pruebas? ¿Cómo han aplicado los tribunales penales esta teoría? Podemos concluir lo siguiente:

Respecto a la primera interrogante, nuestro ordenamiento jurídico ha intentado incorporar la teoría del árbol envenenado en el proceso penal. Esto se evidenció con la reforma al Código Procesal Penal de 2005, que introdujo en su artículo 276 una regla de exclusión para las pruebas obtenidas ilícitamente. Dicha exclusión se extiende, en principio, a las pruebas derivadas directa o indirectamente de aquella obtenida de manera ilícita, en concordancia con la doctrina de los frutos del árbol envenenado.

Sin embargo, aunque este intento es evidente en la normativa, su aplicación práctica es limitada. En la mayoría de los casos, los tribunales de primera instancia recurren poco a este razonamiento, siendo más común que la Corte de Apelaciones o la Corte Suprema lo utilicen. A nuestro juicio, esto puede atribuirse a la sobrecarga del sistema procesal penal, donde la falta de lineamientos claros para aplicar este criterio genera un esfuerzo adicional para los jueces, dificultando la administración de justicia y entorpeciendo el desarrollo del proceso. Además nos es menester mencionar que aun cuando se realiza uso del artículo 276 CPC la exclusión de prueba ilícita no es absoluta puesto que el juez tiene cierto margen para admitir pruebas derivadas en casos excepcionales (doctrina de la fuente derivada).

De esta forma podemos concluir que el enfoque que utiliza nuestro ordenamiento jurídico es un enfoque intermedio, realizando aplicación del principio de proporcionalidad, entre la exclusión de prueba derivada como ocurre en el caso estadounidense y un enfoque flexible, como el que se aplica en ciertos países de Europa.

En cuanto a la interrogante ¿Cómo han aplicado los tribunales penales esta teoría? Como mencionamos anteriormente, su aplicación en los tribunales ordinarios de justicia ha sido limitada, desarrollándose principalmente en los tribunales superiores de justicia a través de recursos.

En relación con la forma en que esta doctrina se aplica en dichos tribunales, hemos observado que no se utiliza de manera absoluta, sino de forma parcial. Esto se debe a que la facultad discrecional del juez permite, en ciertos casos, admitir pruebas derivadas de forma excepcional. Sin embargo, como vimos en las sentencias analizadas, al aceptar la inclusión de pruebas ilícitas en el proceso penal para resolver los casos, los tribunales han recurrido a las excepciones a la exclusión de pruebas ilícitas que la misma teoría del árbol envenenado contempla, como la excepción del vínculo atenuado, aplicada en una de las sentencias estudiadas previamente.

BIBLIOGRAFÍA

I. Doctrina

Accatino, D. (2011). Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal. *Revista de Derecho*, 37, 483–511. <https://doi.org/10.4067/s0718-68512011000200012>

Acevedo, R. M. (2022, diciembre). Afectación en la eficacia de la persecución y juzgamiento penal, por la existencia de la prueba ilícita. *Revista estudiantil de derecho procesal*, 41–68.

Aguilar, A., Gutiérrez, C. (2022). La Prueba Ilícita: las reglas de exclusión de medios probatorios obtenidos vulnerando derechos fundamentales. Año VIII, N°3, Santiago, enero - diciembre, 61-83.

Basualto, H. H. (2005). *COLECCIÓN DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS - LA EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITA EN EL NUEVO PROCESO PENAL CHILENO*. <https://www.derechopenalenlared.com/libros/exclusion-prueba-ilicita-proceso-penal-chileno.pdf>

Carocca Perez, A. (1998) Una primera aproximación al tema de la prueba ilícita en Chile. *Ius et Praxis*, vol 4, N°2, pp. 301-322. <https://www.redalyc.org/pdf/197/19740213.pdf>

Correa Robles, C. (2016) Comentario de Sentencia Corte Suprema Ingreso Número 14781-2015 Efectos reflejos de la prueba obtenida mediante infracción de garantías. *Revista de Ciencias Penales Sexta Época*, Vol. XLIII, N° 1 (2016), Páginas 159 - 176

Correa Robles, C. (2018). La buena fe del agente como excepción a la aplicación de la regla de exclusión. *Derecho estadounidense y derecho chileno. Latin American Legal Studies*, Volumen 2, 25-50.

Constitucional, D. (2018). *¿Qué es la doctrina del fruto del árbol envenenado y por qué es tan importante para hacer Justicia?* https://www.diarioconstitucional.cl/2018/08/09/que-es-la-doctrina-del-fruto-del-arbol-envenenado-y-por-que-es-tan-importante-para-hacer-justicia/#goog_rewarded

Correa Robles, C. (2019). Relación causal y exclusión de prueba. *Política Criminal*, 14(28), 186–214. <https://doi.org/10.4067/s0718-33992019000200186>

Correa Robles, C. (2021). La función de la exclusión de la prueba ilícita en el proceso penal y sus consecuencias: un estudio comparado. *Política Criminal*, 16 (32), 644–677. <https://doi.org/10.4067/s0718-33992021000200644>

Correa Robles, C. (2021). Las prohibiciones probatorias en la obra de Ernst Beling: determinando su alcance e incidencia en el sistema procesal penal chileno. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, 43, 571–586. <https://doi.org/10.4067/s0716-54552021000100571>

Correa Robles, C., & Universidad Adolfo Ibañez. (2021). La llamada valoración negativa de la prueba en la doctrina y la jurisprudencia. *Latin American Legal Studies*, 8, 65–121. <https://doi.org/10.15691/0719-9112vol8a2>

Correa Robles, C. (2023). EFECTOS REFLEJOS DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE PRUEBA ILÍCITA: UNA CONCLUSIÓN (NO TAN) OBVIA. *Revista Ius Et Praxis*, Año 29, N°1, 86–108. <https://app.vlex.com/vid/929689856>

Correa, C., (2021). La función de la exclusión de la prueba ilícita en el proceso penal y sus consecuencias: un estudio comparado. *Política criminal*, vol 16 N°32, pp. 644-677. <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v16n32/0718-3399-politcrim-16-32-644.pdf>

Dellepiane, A. (2020). La prueba y la verdad. Nueva teoría de la prueba, segunda reimposición, pp. 29-35. <https://app.vlex.com/vid/1025784050>

Donoso, I. E. (2010). Los derechos fundamentales y la prueba ilícita. *Ediciones jurídicas de Santiago*.

Ducci, C. (2010). Teoría de la prueba. *Derecho civil parte general*, pp. 389-437. <https://app.vlex.com/vid/370630206>

Falcone, D. (2014) Apuntes sobre la formalización de la investigación desde la perspectiva del objeto del proceso penal. *Revista de derecho Universidad Católica del Norte*, N°2. PP. 183-224 https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532014000200006

Falcone Salas, D. (2014) Apuntes sobre la formalización de la investigación desde la perspectiva del objeto del proceso penal. *Revista de derecho Universidad Católica del Norte*, N°2, pp. 183-224. <https://www.scielo.cl/pdf/rducn/v21n2/art06.pdf>

Fernández, J. (2018). La “valoración negativa” como exclusión de la prueba ilícita en el juicio oral. *Ius Et Praxis*, 24, 661–692. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122018000100661>

Gossel, K. (2023). La prohibición de la prueba. *En búsqueda de la verdad y la justicia. Fundamentos del procedimiento penal*, pp. 153-205. <https://app.vlex.com/vid/976573565>

Hernandez, Hector (2005) La exclusión de la prueba ilícita en el nuevo proceso penal chileno. Colecciones de investigaciones jurídicas, vol 2. <https://www.derechopenalenlared.com/libros/exclusion-prueba-ilicita-proceso-penal-chileno.pdf>

Horvitz, María Inés y Julián López (2004). Derecho Procesal Penal chileno, Tomo 2. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

Juárez, M. G. (2012). La regla de exclusión de la prueba prohibida en la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos: el caso de la tortura y el juicio de ponderación. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, XVIII, PP. 285-314. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r29680.pdf>

La Constitución. (2021, enero 20). La Casa Blanca. <https://www.whitehouse.gov/es/acerca-de-la-casa-blanca/nuestro-gobierno/la-constitucion/>

Lorca Navarrete, A. M. (2003). El derecho procesal como sistema de garantías. *Boletín mexicano de derecho comparado*. <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2003.107.3758>

Meneses, C. (2021) Valoración probatoria de los documentos públicos mercantiles: Prevalencia de criterios jurídicos. *Revista ius et praxis*, n°3, pp. 107-334. <https://app.vlex.com/vid/897195927>

Ojeda, R. N., & Zacarías, C. C. (2017). La prueba ilícita en las diligencias limitativas de derechos fundamentales en el proceso penal chileno: Algunos problemas. *Ius Et Praxis*, 23, 195–246. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122017000100007>

Pardo Bazan, E. (2020). *La Prueba*. Independently Published.

Sánchez, J. S. V. (2022). *Valoración probatoria: Tramitación exigencias legales, electrónica jurisprudenciales de causas y doctrinales*. https://academiajudicial.cl/wp-content/uploads/2023/02/MD51-Valoracion-probatoria_-Exigencias-legales-jurisprudenciales-y-doctrinales.pdf

Stein, F. (2018). El objeto de la prueba en general. *El conocimiento privado del juez*, pp. 23-34.
<https://app.vlex.com/vid/1032173655>

Zapata, M. (2009). La Prueba Ilícita. 4ta Edición. Legal Publishing.

II. Jurisprudencia nacional.

Sentencia Excelentísima Corte Suprema (2007). Rol 5435-2007. Anonimizado, de fecha 11 de diciembre de 2007
https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=TUNpaW1MUHFQeEFUVmsvSjRzT2xvdz09

Sentencia Excelentísima Corte Suprema (2016). Rol 14.781-2015. Anonimizado, de fecha 3 de noviembre de 2015.
https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=RDImUXBIVlpLSVJrOXN6cXdwN2JyZz09

Sentencia Excelentísima Corte Suprema (2019). Rol 2560-2019. Anonimizado, de fecha 2 de abril de 2019.
https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=VEZnSGJISC9qYzVGdVhSU2Z4aHUVUT09

Sentencia Ilustrísima Corte de apelaciones de Santiago (2020). Rol 3401-2020. Alvarado Oyarzo vs Lopez Carreno, de fecha 5 de septiembre de 2020.
https://juris.pjud.cl/busqueda/pagina_detalle_sentencia?k=OEQ1YnA0S2dTSTd4L2NKbExHMW0zdz09

III. Jurisprudencia extranjera.

U.S Supreme Court (1914) Weeks v. United States. 24 de febrero de 1941.
<https://supreme.justia.com/cases/federal/us/232/383/>

U.S Supreme Court (1920) Silverthorne Lumber Co., Inc. v. United States. 26 de enero de 1920. <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/251/385/>

U.S. Supreme Court (1963) Wong Sun vs. Estados Unidos. 14 de enero de 1963 <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/371/471/>

U.S. Supreme Court (1961) Mapp v. Ohio. 19 de junio de 1961 <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/367/643/>